



Resolución Gerencial Regional

N° 016-2015-GRA/GRTPE

Arequipa, 17 de febrero de 2015

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por Dionicio Valeriano Chile y otros en contra del Auto Sub Directoral N° 011-2014-GRA-GRTPE-DPSC, así como el expediente N° 001-2005-GRA/GRTPE-DPSC-SDRG sobre registro de federación seguido por la Federación de Trabajadores Administrativos del Sector Educación Región Arequipa – FENTASE.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la ley 27556 se crea el Registro de Organizaciones Sindicales de Trabajadores Públicos a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, reglamentada por el D.S. 003-2004-TR que regula los requisitos de la inscripción de las organizaciones sindicales así como el registro de los actos de modificación de estatutos y la designación y los cambios de los integrantes de la junta directiva.

Segundo: Que, mediante escrito ingresado el 21 de julio del 2014 -a fojas 599-, la señora Elizabeth C. Pérez Zúñiga comunica que el día 14 de julio del 2014 se llevó a cabo el proceso eleccionario del Comité Ejecutivo Región Arequipa FENTASE por el periodo del 14 de julio del 2014 al 13 de julio del 2016 solicitando el registro del nuevo comité.

Tercero: Que, a fojas 868 obra la Constancia de Aprobación Automática de la nueva junta directiva de la Federación de Trabajadores Administrativos del Sector Educación Región Arequipa encabezada por su secretaria general Elizabeth Consuelo Pérez Zúñiga de Delgado y precisando sus demás integrantes, constancia del 05 de agosto del 2014.

Cuarto: Que, a fojas 868 obra la denuncia formulada por Dionicio Valeriano Chile y otros, en contra de Elizabeth Consuelo Pérez Zúñiga que refiere que la nueva junta habría sorprendido a la autoridad aportando documentos que no guardan relación con la realidad, imputa que la solicitud señala que el proceso eleccionario se realizó el 14 de julio cuando en la realidad se realizó el 26 de mayo del 2014; la última hoja de Acta de Convención Regional fue alterada; el Acta de Elecciones fue alterada en la fecha y no es coherente con su texto cuando precisa que el acto de escrutinio fue el 26 de mayo; la Resolución 001-2014-COMITE ELECTORAL REGIONAL contiene error respecto a la vigencia de la nueva junta estableciendo falsamente su inicio el 14 de Julio del 2014.

Quinto: Que, los denunciantes aportan como pruebas: el Aviso de Cronograma de Proceso Electoral que indica que las lecciones se realizarán el 26 de mayo, la Invitación a la Ceremonia por el Día del Funcionario Público llevada a cabo el 31 de mayo, en el que figura



016-2015-GRA/GRTPE

como acto la juramentación de la nueva junta directiva, y copia del Oficio 085-2014-CER-FENTASE –R.A. del 02 de junio del 2014 dirigido por Elizabeth Zúñiga al Gerente Regional de Educación peticionando licencia sindical, e informando que el día 26 de mayo se llevó a cabo las elecciones.

Sexto: Que, la denunciada el 21 de octubre del 2014 presentó un escrito indicando que ha solicitado al Comité Electoral la corrección de la Resolución Directoral N° 001-2014 y se emitió la Resolución Directoral N° 002-2014 aclarándose las fechas.

Sétimo: Que, mediante Auto Sub Directoral N° 011-2014-GRA-GRTPE-DPSC-SDRG –obstante a fojas 910- se resuelve sin lugar a pronunciamiento de lo solicitado (refiriéndose a la denuncia de Dionicio Valeriano Chile), siendo el argumento principal que conforme a lo dispuesto por el Art. 8° del D.S. 011-92-TR en los conflictos intra sindicales la Autoridad Administrativa de Trabajo se atendrá a lo que resuelve el Poder Judicial ya que el denunciante es quien preside la lista perdedora existe un conflicto al interior de la Federación de Trabajadores Administrativos del Sector Educación Región Arequipa – FENTASE.

Octavo: Que, los denunciantes interponen recurso de apelación en contra del auto descrito en el considerando anterior, alegando que conforme al principio de veracidad se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad, presunción que admite prueba en contrario; que el auto impugnado se refiere a hechos no planteados en la denuncia pues se interpreta que existe un conflicto intra-sindical cuando la denuncia es por la inducción al error de la Autoridad por parte de la denunciada; que la entidad tiene la facultad de comprobar la veracidad de la información presentada y en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o documentación proceder conforme al Art. 32° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; que la denunciada comunicó a la Gerencia Regional de Educación el 26 de mayo del 2014 que había sido ganadora de las elecciones y a la Gerencia Regional de Trabajo presentó un escrito el 21 de julio del 2014 solicitando la inscripción de la junta directiva por elecciones del 14 de julio lo que es contradictorio entre sí.

Noveno: Que, de la revisión de la denuncia presentada, se puede advertir que la misma fue interpuesta bajo los alcances del Art. 105° de la ley 27444, el mismo que señala lo siguiente: *105.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. 105.2 La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación. 105.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez*





Resolución Gerencial Regional

N° 016-2015-GRA/GRTPE

comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado.

Décimo: Que, también la denunciada ha presentado un escrito el 19 de enero del 2015 solicitando se deje sin efecto la denuncia interpuesta por Dionicio Valeriano Chile, manifestando que el proceso electoral fue transparente y no hubo cuestionamiento alguno a los resultados por eso el 21 de julio del 2014 se solicitó el reconocimiento y no se ha adulterado ningún documento sino que en el Acta de la Convención Regional Ordinaria de la FENTASE Arequipa se consignaron de manera errada las fechas del cronograma del proceso electoral, error que aparece únicamente en las últimas dos hojas porque se volvieron a imprimir ya que a las originales les había caído agua y su presentación era inservible, que la adulteración alegada se trataría únicamente de un error material que no desnaturaliza su reconocimiento ni ha causado ningún perjuicio a la entidad.

Décimo primero: Que, de acuerdo a lo señalado por la Ley 27444 en su Art. 105°, se debe actuar diligencias preliminares para determinar si la denuncia es verosímil, pero debe advertirse que tanto denunciante como denunciada concuerdan en que la fecha de las elecciones no fue el 14 de julio del 2014, y además que la denunciada ha presentado dos escritos, siendo que el último pretende desvirtuar la denuncia, por lo tanto el trámite no se ha festinado ni se ha vulnerado el derecho de defensa de la denunciada.

Décimo segundo: Que, conforme a lo señalado en los considerandos sexto y décimo, la propia denunciada ha admitido que la fecha indicada en su solicitud del registro de nueva directiva de la Federación de Trabajadores Administrativos del Sector Educación Región Arequipa, no es la correcta, pues el 14 de julio del 2014 no se llevó a cabo el proceso electoral, cabe añadirse que la solicitud no sólo indica que el proceso fue en dicha fecha sino que el periodo del mandato fue del 14 de julio del 2014 al 13 de julio del 2016. No debe pasar inadvertido por este Despacho que la copia fedateada del acta de la Convención Regional Ordinaria de la FENTASE –RA no contiene las firmas de los participantes, sino que las aparentes firmas de los asistentes obran en una hoja aparte –a fojas 606 y 607- que no otorga credibilidad a que esa relación corresponda a los asistentes de la Convención.

Décimo tercero: tampoco puede pasar inadvertido por este Despacho que a la solicitud de registro de nueva junta directiva también se ha acompañado copia fedateada del Acta de Elecciones de los Trabajadores Administrativos del Sector Educación de la FENTASE Región Arequipa –que obra a fojas 608- que data del 14 de julio del 2014 y que el periodo elegido es del 14 de julio del 2014 al 13 de julio del 2016, lo que se contradice totalmente con la propia aclaración que hace el Comité Electoral mediante Resolución Directiva N° 002-2014 que ha sido acompañada por la denunciada y obra a fojas 901 y 902.

Décimo cuarto: este Despacho también valora que la solicitud de registro fue presentada el 21 de julio del 2014, cuando según denunciante y denunciada, el proceso electoral se llevó a cabo el 26 de mayo del 2014 y conforme a los documentos adjuntados





Resolución Gerencial Regional

Nº 16-2015-GRA/GRTPE

por la denunciada en su escrito del 21 de octubre del 2014 y que corren de fojas 904 a 909, ésta solicitó su reconocimiento a la Gerencia Regional de Educación de Arequipa, a la Federación Nacional de Trabajadores Administrativos del Sector Educación y al Ministerio de Educación, antes de solicitar su inscripción a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, lo que es requisito previo para desenvolverse como junta directiva, y también que la denunciada ha presentado documentos que no obedecen a la realidad faltándose al principio de veracidad al cual están obligados todos los administrados, de modo que el administrado es responsable frente a la Autoridad de los documentos presentados y la información declarada.

Décimo quinto: Conforme a lo expuesto, se determina que el acto administrativo de aprobación automática de nueva directiva de la Federación de Trabajadores Administrativos del Sector Educación Región Arequipa incumple los requisitos establecidos en el TUPA por lo tanto no debió ser aprobado en forma automática, y habida cuenta que ya fue aprobado corresponde declarar de oficio su nulidad.

Por las consideraciones expuestas, y en el uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 010-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Constancia de Aprobación Automática de la Nueva Junta Directiva de la Federación de Trabajadores Administrativos del Sector Educación Región Arequipa, así como del Auto Sub Directoral Nº 011-2014-GRA-GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que se retrotraiga el proceso hasta la nueva calificación de la solicitud de registro de la nueva junta directiva, con los documentos pertinentes del proceso electoral del 26 de mayo del 2014

ARTICULO TERCERO: DECLARAR sin pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por Dionicio Valeriano Chile en contra del Auto Sub Directoral Nº 011-2014-GRA-GRTPE-DPSC al haberse declarado su nulidad de oficio.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

Milagros Leónor Copa Medina
Abg. Milagros Leónor Copa Medina
GERENTE REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCION DEL EMPLEO